

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ -----**

Rol:

**108-2024**

Fecha de  
sentencia: 27-03-2024

Sala: Primera

Materia: 11102

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Copiapó

Cita  
bibliográfica: C/ -----: 27-03-  
2024 (-), Rol N° 108-2024. En Buscador Corte de  
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?  
de62y](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de62y)). Fecha de consulta: 28-03-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó

Copiapó, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RIT 224-2023, RUC N° 1910065008-0, del Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en audiencia de juicio oral por los jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidió, don Virgilio Pérez Carrizo, subrogante, y don Adrián Reyes Pardo., se condenó a los acusados -----, cédula de identidad N° -----, y -----,

cédula de identidad N° -----, a las penas de siete (7) años y ciento ochenta y cuatro (184) días de presidio mayor en su grado mínimo, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y onicios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a cada uno como autores de los delitos de lesiones graves a funcionario de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 15 B N° 2 del DL 2859/1979 en perjuicio de Martín Ximeno Miranda, cometido el 08 de diciembre de 2019, en la comuna de Copiapó.

Contra la referida sentencia, el defensor penal público don Felipe Pérez Evens deduce como única causal de invalidación aquella contemplada en el artículo 374 letra e) del código procesal penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad que consiste en que el juicio oral y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados, cuando en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e) del mismo cuerpo de leyes, en lo especinco, sustenta sus pretensiones anulatorias en la omisión de los requisitos de la letra c) del artículo 342 citado, en conexión con lo estatuido en al artículo 297, todas las disposiciones del código adjetivo penal.

En la parte petitoria de su presentación, solicita en concreto, tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia dennitiva condenatoria ya individualizada, acogerlo a tramitación y remitir los antecedentes referidos en el artículo 381 del código procesal penal a la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que conociendo del recurso acoja la causal, declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia dennitiva, ordenando la remisión de los autos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, para que ante jueces no inhabilitados, se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso, el abogado defensor penal público don Felipe Pérez Evens y contra el recurso – y, aunque allanándose expresamente a él, en acto sucesivo –el representante del órgano persecutor, don Christian Gonzalez Carriel.

Se njó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión de esta Corte.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: El defensor penal público don Felipe Pérez Evens interpone la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del código precitado, es decir, el juicio oral y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados, cuando en la sentencia, se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), ambas disposiciones del código adjetivo penal, la que sustenta en lo que en lo sucesivo se señalará:

Comienza la recurrente transcribiendo la acusación nscal y el hecho que se ha dado por establecido por el tribunal de mérito, para posteriormente llevar a cabo el desarrollo mismo del cauce de invalidación intentado. Al respecto, expresa que se ha infringido en artículo 297 del código aludido con precedencia, pues en el juicio oral solo se tuvo presente la declaración de la supuesta víctima y de un testigo de oídas, vulnerándose con ello el principio de la razón sunciente toda vez que de acuerdo a la única prueba rendida, no resulta tal que en este caso no haya podido contarse con mayores medios de prueba para tratar de acreditar los hechos imputados y que llevó al tribunal a otorgar tal valoración a la declaración de la víctima. En efecto, al respecto indica – cuestión que es ratincada en la propia sentencia – de que el ente persecutor ofreció como prueba un reporte fílmico, cuya exhibición no pudo llevarse a cabo en la audiencia de estilo respectiva, lo cual resulta esencial para la ajustada apreciación de los hechos respecto de los cuales los encartados han sido condenados.

Reprocha el impugnante, que la declaración de la víctima y de un testigos de oídas, resultó ser el único medio de prueba que se tuvo a la vista a la hora de la valoración probatoria, tal como fue descrito en el considerando octavo de la sentencia, en el cual el sentenciador a quo destaca que “Al efecto la fecha y hora de ocurrencia de los sucesos se pudo establecer con la declaración de ambos testigos que dieron cuenta de esa circunstancia, al igual que el lugar donde los sucesos acontecieron, así también dieron sunciente explicación sobre el punto que desde afuera del CCP de Copiapó se lanzó por personas cuya identidad se ignora un objeto que aterrizó en el Patio de Condenados [...]”

La defensa estima en su libelo recursivo, que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal a quo, ha quebrantado el principio de razón suficiente, al haberse dado por acreditado un delito de lesiones graves a un funcionario de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, por el cual han sido condenados sus defendidos, con la sola declaración de la víctima, y de un testigo de oídas y sin ninguna corroboración externa, existiendo en este caso, varios elementos disponibles que podrían haber resguardado la posibilidad de una falsa condena, cuestión que resulta trascendental en un sistema penal que ha fijado como su estándar de prueba la convicción más allá de toda duda razonable, máxime si se sostuvo, — por parte del ente persecutor—, que contaba con un registro fílmico que daría por acreditado los hechos objeto de acusación y respecto de los cuales, tuvo como víctima a un funcionario de Gendarmería de Chile.

Cita doctrina atinente y jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Antofagasta y Copiapó que articulan lo que es el sistema de valoración probatoria e indica que la decisión le causa agravio a su parte, lo que solo puede ser reparable con la anulación de la sentencia impugnada, frente a lo cual como petición concreta pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva condenatoria, ya individualizada, acogerlo a tramitación y remitir los antecedentes referidos en el artículo 381 del código procesal penal a la Corte de Apelaciones de Copiapó, para que conociendo del recurso acoja la causal anulando el juicio oral y la sentencia, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: En lo relativo a la causal prevista en el artículo 374 literal e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del código adjetivo penal, que remite a la errónea valoración probatoria, las normas jurídicas que resultan materia de la presente impugnación y que se estiman eventualmente vulneradas, serían las siguientes:

Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia, o parte de estos, serán siempre anulados:

e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y,

Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente avanzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Es necesario, a fin de dilucidar el nudo de lo debatido, que la institución probatoria se deja ver conceptualmente dividida en tres etapas (Ferrer, Jordi. La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 66), a saber, el momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio, el que se extiende —en una interpretación laxa— desde que se da cuenta de la noticia criminis hasta que la prueba se desahoga en el juicio oral; el segundo momento, el de la valoración en sentido estricto, se despliega después de que la prueba se ha rendido ante los jueces de la instancia y, el tercer momento, el de la decisión sobre los hechos probados o aplicación del estándar de prueba.

Respecto de la causal de errónea apreciación de la prueba prevista en el artículo 374 letra e) del código adjetivo penal en conexión con lo prevenido en los artículos 342 letra c) y 297, sin duda procede cuando el juez o jueza de los hechos ha realizado una errónea valoración de la prueba en sentido estricto, esto es, en el segundo momento de la actividad probatoria. En efecto, el juzgador puede haber errado al asentar las premisas del argumento o al hacer la necesaria inferencia que posibilita el tránsito de las premisas a la conclusión, por ejemplo, por haber utilizado máximas de la experiencia que no son tales sino meras regularidades espurias sin fundamento epistémico sólido o conocimientos científicos no consolidados o que no gocen de reconocimiento entre los pares.

Resulta del mismo modo procedente este cauce de nulidad cuando el sentenciador de los hechos ha efectuado una deficiente motivación, por ejemplo, por haber omitido la exteriorización —en el texto de la sentencia— de las máximas utilizadas; por no haber expresado adecuadamente en base a qué conocimiento experto adopta una decisión o cómo realiza el enlace entre los elementos de juicio o datos probatorios y las conclusiones sobre los hechos declarados

probados, entre otras “patologías de la motivación” (Igartua, La motivación de la sentencias, imperativo constitucional, Cuadernos y debates, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 202 ss.).

Así las cosas, el recurso de nulidad penal es la vía idónea para nscalizar el establecimiento de los hechos, lo que no puede signincar cambiar la decisión o mérito de lo decidido, pues se trata de un “juicio sobre el juicio” y no un “juicio sobre los hechos”. La motivación es el cauce por el cual se despliega el razonamiento probatorio y el objeto de las pretensiones impugnatorias del litigante que sostiene la incorrección de la decisión.

CUARTO: La recurrente en su libelo invalidatorio señala que los hechos que se dan por acreditados por el juez del fondo son los siguientes: “Hecho acreditado y motivaciones por la que se alcanza dicha convicción. Que la prueba aportada en el juicio le permite a estos sentenciadores tener por establecido y acreditado, más allá de toda duda razonable, que “el 08 de diciembre de 2019, cerca de las 14.45 horas, en el patio N° 2 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, terceros desconocidos arrojaron desde el exterior un objeto desconocido, por lo que el Teniente 2° Martín Ximeno Miranda y el Gendarme 2° José González Figueroa, en ejercicio de sus funciones, ingresaron a dicho patio para incautar el referido objeto, instante en el cual los acusados -----, quienes cumplían condena en ese momento en la referida unidad penitenciaria, se abalanzaron sobre los funcionarios de Gendarmería de Chile antes señalados, con la intención de recuperar el objeto, golpeándolos con pies y puños, agresión a la que se sumó el acusado sobreseído por defunción. Producto de la agresión conjunta de los acusados resultó la víctima Martín Ximeno Miranda con fractura del quinto metacarpiano izquierdo, con 5° de angulación volar, heridas erosivas en codo y mano izquierda, de carácter grave y período de sanación superior a 30 días, mientras que la víctima José González Figueroa resultó con lesiones equimóticas en brazo y cuello lateral derecho, eritema dorso derecho, de carácter leve.

Al efecto la fecha y hora de ocurrencia de los sucesos se pudo establecer con la declaración de ambos testigos que dieron cuenta de esa circunstancia, al igual que el lugar donde los sucesos acontecieron, así también dieron sunciente explicación sobre el punto que desde afuera del CCP de Copiapó se lanzó por personas cuya identidad se ignora, un objeto que aterrizó en el Patio de Condenados que intentó ser incautado por las víctimas de la causa y se intentó rescatar de manos de éstos por parte de los internos del recinto penitenciario, los cuales agredieron a los dos funcionarios de Gendarmería de Chile que ingresaron al referido patio a efectuar la

incautación del objeto lanzado de la forma que estos explicaron en el juicio que se produjo la acometida contra dichos empleados públicos, siendo por tanto sus testimonios coherentes y consistentes de manera interna en sus relatos siendo los testigos, además, contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales que se acaban de explicar, mientras que la naturaleza de las lesiones que los gendarmes que participaron del procedimiento donde fueron atacados por los internos se confrmó con la prueba documental rendida al efecto, especialmente los DAU que el ministerio público aportó, corroborando los dichos de los testigos sobre este punto, estando su calidad de gendarmes acreditada con las resoluciones correspondientes mediante las cuales fueron nombrados en tal calidad y el carácter de condenados en causa diversa de parte de los acusados se verincó con las Fichas de Clasincación y sus Extractos de Filiación aportados como prueba documental. Por otra parte, tal como lo renrieron los testigos, de los hechos participó un tercer interno, que días previos al juicio fue sobreseído dennitivamente por defunción, cuestión que por lo mismo no fue controvertida por las partes.”

QUINTO: Sin perjuicio del análisis de la construcción de la premisa fáctica que ha realizado el tribunal de mérito, es posible concluir que el grado de apoyo inductivo que la prueba de cargo proporciona a la hipótesis acusatoria resulta ostensiblemente débil. En efecto, es advertible el fallo que se revisa da por acreditado los hechos imputados, teniendo solamente presente la declaración de la víctima y de un testigo de oídas, ambas personas las cuales son funcionarios de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO: Así las cosas la decisión de condena se sustenta en este caso, únicamente en lo que habría señalado la víctima y un testigo de oídas, no aportando por si misma apoyo empírico a esta proposición fáctica que hace parte de la acusación, pues está encaminada a probar la existencia de las lesiones, que eventualmente se hubieren infligido en contra de la víctima. Al respecto, cabe precisar que el estándar de prueba penal es una regla de decisión que establece un mínimo de corroboración de una hipótesis —en este caso de la acusación—, para entenderla probada en una determinada clase de proceso.

En nuestro proceso esta regla está recogida en el artículo 340 del código adjetivo penal, el cual es altamente exigente por los especiales valores que están involucrados en el proceso penal, de ordinario, la libertad de las personas, no obstante por ser esta formulación indeterminada y porosa, se recurre a propuestas doctrinarias, particularmente desde hace un tiempo, a la que postula el profesor Jordi Ferrer (La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 143) y que consigna que, para que la hipótesis de la acusación se dé por probada, deben colmarse las siguientes cláusulas: (uno) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos

disponibles, integrándolos en forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado conrnmadas, y (dos) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.

SÉPTIMO: En el caso que nos convoca, la prueba producida se torna incapaz de explicar todos los extremos de la imputación que se leen de la acusación nscal, pues ella no aporta corroboración a la hipótesis de la autoría del delito de lesiones que se imputa a los encartados, respecto al funcionario de Gendarmería de Chile del modo indicado por éste último y, consecuentemente, ello impide acreditar – a juicio de esta Corte – que los hechos acaecieron del modo indicado en la acusación.

No debe olvidarse que el razonamiento probatorio se construye, normalmente, a través de una cadena de razonamientos (o cascada de inferencias), en que acreditado un determinado hecho, este sirve de premisa para constatar un hecho posterior y así, sucesivamente. De este modo, no se ha superado el estándar de prueba penal, en el caso que nos ocupa, perviviendo la presunción de inocencia que ampara a los imputados -----, conngurándose la existencia del vicio de valoración probatoria denunciado el que ha tenido trascendencia en lo dispositivo del fallo, pues la declaración de hechos probados debió conducir a una distinta decisión.

OCTAVO: Por lo razonado con precedencia, el recurso de nulidad deberá ser acogido en los términos que implora la defensa, teniéndose presente – por parte de esta Corte de Apelaciones – el allanamiento que en estrados ha hecho del presente recurso de nulidad el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y en base a lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Felipe Pérez Evens en contra de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidio, don Virgilio Pérez Carrizo, subrogante, y don Adrián Reyes Pardo, en audiencia de juicio oral, por lo que SE INVALIDA la sentencia y el juicio oral que la precedió, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia njada al efecto, sin perjuicio de su notincación por el Estado Diario y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señorita María Karina Guggiana Varela.

N° Penal-108-2024.